



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital Nacional Docente
Madre-Niño "San Bartolomé"N° 051 -DG-HONADOMANI-SB-2018

Instituto de Gestión de Servicios de la Salud
HONADOMANI "SAN BARTOLOME"
OFICINA DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA

14 MAR. 2018

RECIBIDO

Hora: 11:00 Firma: [Firma]

Resolución Directoral

Lima, 13 de Marzo de 2018

Visto, el Expediente N° 12123-17,

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente, Cirujano Dentista Castillo Prada Marco Antonio, interpone Recurso de Apelación contra el Memorándum N°009-2017-EARO-OP-HONADOMANI-SB, ante la denegatoria del Reconocimiento de Bonificación Diferencial por su desempeño, desde el 8 de julio 2008 al 16 de junio de 2014, en su condición de Jefe del Departamento de Odontoestomatología, cargo al cual fue asignado mediante Resolución Directoral N°0101-SA-OP-HONADOMANI-SB-2008, al que se dio término con Resolución Directoral N° 281-SA-OP-HONADOMANI-SB-2014;

Que, mediante su recurso de apelación argumenta que, la denegatoria no la encuentra arreglada a Ley, pues su pedido encuentra amparo en lo dispuesto en el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 76, que establece que la Bonificación Diferencial tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; en tanto, en el Artículo 27° de su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90/PCM, precisa que los servidores de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y en el Artículo 124° reconoce el derecho del servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de 5 años en el ejercicio de dichos cargos, a recibir de manera permanente bonificación diferencial a la cual se refiere el Artículo 53° inciso a) del Decreto Legislativo 276, tomando como base la remuneración total conforme al precedente de observancia obligatoria recaída en el expediente N° 3717-2005-TC. Sentencia del Tribunal Constitucional; por haber desempeñado cargo de Responsabilidad Directiva y en salvaguarda de su legítimo derecho constitucional previsto en los Artículos 1°, 2° y 26° de la Constitución Política del Estado, al amparo del Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Oficina de Personal mediante Nota Informativa N° 039-2018-OP-HONADOMANI-SB, ha remitido al Director Ejecutivo de Administración, el Recurso de Apelación contra el Memorándum N° 009-2017-EARH-OP-HONADOMANI-SB, indicando sea elevado a la Oficina de Asesoría Jurídica por ser órgano Asesor de la Dirección General para que emita su pronunciamiento y proyecte la respectiva resolución direccional;

Que, mediante Nota Informativa N° 28-2018-OAJ-HONADOMANI-SB, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, aprecia que, el único fundamento en que se basa la Oficina de Personal para declarar la improcedencia del Reconocimiento y Pago de la Bonificación Diferencial contenido en su impugnado Memorándum N°009-2017-EARH-OP-HONADOMANI-SB, consiste en alegar que, "...el recurrente se encuentra sujeto a los parámetros del Decreto Legislativo N° 1153";

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Nota Informativa N°28-2018-OAJ-HONADOMANI-SB, a efectos de emitir la opinión legal previa, y estando a que el indicado Decreto Legislativo entró en vigencia a partir del 13 de setiembre de 2013, solicitó que la Oficina de Personal emita informe técnico efectuando la correspondiente liquidación a que pudiera haber lugar, respecto del periodo





que el servidor acredita haberse desempeñado como Jefe del Departamento de Odontoestomatología, durante el periodo del 8 de julio 2008 al 12 de setiembre 2013;

Que, la Oficina de Personal al respecto ha emitido la Nota Informativa N° 057-2017-EARH-OP-HONADOMANI-SB, persistiendo en su denegatoria, por su originario fundamento;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N°12-2018-OAJ-HONADOMANI-SB de modo previo a reexaminar la aplicación temporal de las leyes concurrentes en el recurso impugnativo, es pertinente, examinar si en los hechos concurren los elementos esenciales que configuran el tipo contenido materia de la petición;

Que, el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 establece que *"la Bonificación Diferencial tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva"*; asimismo, el Artículo 27 del Decreto Supremo N° 005-90/PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que, *"por el desempeño de cargos de responsabilidad directiva los servidores de carrera percibirán una Bonificación Diferencial"*, siendo ello así, corresponde determinar, en principio, si el cargo de Jefe del Departamento de Odontoestomatología, se encuentra clasificado o no como cargo de responsabilidad directiva; así aparece en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) del Hospital San Bartolomé correspondiente al año 2008 aprobado con Resolución Directoral N° 009-DG-HONADOMANI-SBM 2008, de fecha 31 de enero 2008 "N° de Orden 544, Cargo estructural Director de Programa Sectorial I Código D3-05-290-1, Cargo de Confianza 1"; en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) del Hospital San Bartolomé correspondiente al año 2013 aprobado con Resolución Directoral N° 435-2013/MINSA, de fecha 15 de julio 2013 "N° de Orden 494, Cargo estructural Jefe de Departamento Código 011117003, Clasificación SP-DS Situación del Cargo Previsto 1";



Que, de lo precedentemente anotado y de la revisión del expediente de la referencia, está acreditado que el impugnante, es servidor nombrado de carrera sujeto al D.Leg. 276 de profesión Cirujano Dentista y fue asignado mediante Resolución Directoral N°0101-SA-OP-HONADOMANI-SB-2008 en cargo directivo del hospital como Jefe de Departamento de Odontoestomatología desde el año 2008;

Que, de otro lado, el Reglamento del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, D.S. N° 005-90/PCM, en su Artículo 124° adiciona dos requisitos que no contiene el originario Art. 53 de la Ley : el haber sido "designado" y tener mas de 5 años en el ejercicio de dichos cargos: *"El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva y en su caso cuenta con el desempeño de cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco (5) años en el ejercicio de dichos cargos, a recibir de modo permanente bonificación diferencial que refiere el inciso a) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 al finalizar la designación..."*;

Que, de la documentación presentada por el servidor se verifica que siendo servidor nombrado de carrera, el titular de la entidad lo "Asignó" en el cargo de Jefe del Departamento de Odontoestomatología" mediante Resolución Directoral N°0101-SA-OP-HONADOMANI-SB-2008, no concurriendo la condición de Designado que exige el Art. 124 del Reglamento del D.S. N° 005-90-PCM;

Que, ocurre sin embargo que, de conformidad con la reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias en materia de amparo relacionadas al pago de la bonificación reclamada y la primacía del principio de la realidad, la exigencia introducida por el Reglamento respecto de la "designación", en tanto cargo en función de confianza, resulta irrelevante tomar en cuenta la denominación usada, por cuanto el cargo fue ejecutado de acuerdo



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital Nacional Docente
Madre-Niño "San Bartolomé"N° 051 -DG-HONADOMANI-SB-2018

Resolución Directoral

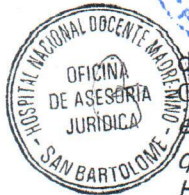
Lima, 13 de Marzo de 2018

con su naturaleza y no a la determinación de su denominación, posición que ha sido reafirmada, sostenida por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias en materia de amparo que vinculan la citada bonificación con las distintas formas de designar, asignar o encargar temporalmente funciones directivas, lo cual ha sido recogido por SERVIR, entre otras, en el Informe Legal N° 061 - 2009-ANSC/OAJ, numerales 1.2, 1.3, invocando el Exp. 1246-2003-AC/TC, glosa lo siguiente: "Es evidente que en ambas resoluciones el cargo en función es de confianza y resulta irrelevante tomar en cuenta la denominación usada; aún más, de acuerdo con el principio de primacía de realidad, el cargo fue ejecutado de acuerdo con la naturaleza y no a la determinación de su denominación. Asimismo, el artículo 82° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa que el encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia de titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder del período presupuesta/, características que difieren notablemente con las del desempeño laboral del demandante" precisa en el numeral "2.6 Respecto a la condición de "designado" para ejercer el cargo directivo, debemos advertir que si bien el artículo 124° expresamente menciona como requisito que el servidor ejerza funciones directivas como consecuencia de haber sido "designado" en un cargo directivo, jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional (Exp. 1246-2003-AC/TC) considera que resulta irrelevante la denominación de éste (es decir, no importa si fue designado, encargado o asignado) sino que efectivamente haya ejercido funciones directivas por encima de los plazos previstos por la Ley. Entendemos que el sustento de esta posición radica en el hecho que los cargos donde recae una encargatura, son cargos directivos o jefaturales, generalmente calificados como cargos de confianza ajenos al régimen de carrera. Bajo dicho contexto, resulta irrelevante la denominación que se le dé para el ejercicio temporal de dicho cargo (sea como designación, encargatura, asignación o incluso un mal llamado nombramiento), siempre que tenga naturaleza temporal por recaer en un cargo ajeno a la carrera administrativa";

Que, de otro lado, el recurrente ha invocado también la aplicación de la resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3717-2005-TC, en cuyo numeral 8 se refiere a "En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144.º y 145.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM;"

Que, respecto de la aplicación temporal de las Leyes, el Cirujano Dentista Castillo Prada Marco Antonio como servidor profesional sujeto al régimen laboral del D. Leg. 276, ha desempeñado cargo directivo como Jefe del Departamento de Odontoestomatología desde el 08 de julio del 2008 hasta el 16 de junio de 2014, fecha en que se dio término con Resolución Directoral N° 281-SA-OP-HONADOMANI-SB-2014; en ese sentido, si bien es verdad que, como sostiene la Oficina de Personal, mediante Informe N° 057-2018-EARH-OP-HONADOMANI-SB, emitido por el Coordinador

8105 MAR 21



del Equipo de Administración de RR.HH de la Oficina de Personal, hecho suyo por la Jefatura de la Oficina de Personal mediante Provedo N° 027-2018-OP-HONADOMANI-SB, "...no es factible realizar el cálculo, dado que el cargo de responsabilidad directiva del Servidor Castilla Prado Marco Antonio, quien venía desempeñando las funciones de Jefe del Departamento de Odontología del HONADOMANI-"San Bartolomé", concluyeron el 16 de junio del 2014..." resulta excluido del derecho a la Bonificación diferencial que le confiere el D.Leg. 276 tal exclusión opera a partir del 13 de setiembre 2013, fecha en que entra en vigencia el Decreto Legislativo 1153, que "Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado"; lo cual no es óbice para que la entidad, en armonía a la Constitución Política del Estado de 1993 "Artículo 26°.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: ...2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley", le reconozca el derecho adquirido respecto del pago por la Bonificación Diferencial, desde el 08 de julio del 2008 hasta el 12 de setiembre 2013, teniendo en consideración que a esta última fecha, contaba con más de cinco (5) años de desempeño del cargo de Jefe del Departamento de Odontología que implicó responsabilidad directiva; consideraciones por las cuales la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que, corresponde declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor profesional Cirujano Dentista Castillo Prada Marco Antonio contra lo resuelto con el Memorandum N°009-2017-EARH-OP-HONADOMANI-SB, suscrito por la Jefa de la Oficina de Personal;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" y de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director General del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", mediante Resolución Ministerial N° 083-2018/MINSA y de la Resolución Ministerial N° 884-2003-SA/DM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé";

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar Fundado el Recurso de Apelación Interpuesto por el Servidor Profesional Cirujano Dentista Marco Antonio CASTILLO PRADA, Contra el Memorandum N° 009-2017-EARO-OP-HONADOMANI-SB; correspondiendo el reconocimiento y pago del derecho a la Bonificación diferencial a partir del 08 de julio del 2008 hasta el 12 de setiembre del 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Segundo.- Disponer a la Oficina de Personal las acciones conducentes a la ejecución de la presente resolución.

Tercero.- Disponer a la Oficina de Estadística e Informática, a través del responsable del Portal de Transparencia de la Institución, se encargue de la publicación de la presente a través del portal de la Institución, en la Dirección Electrónica www.sanbartolome.gob.pe

Regístrese y Comuníquese

IAS/RPAG/jcvo.
c.c.

- OEA
- OEPE
- OP
- OE
- OEI
- OAJ
- Archivo
- Interesados.

MINISTERIO DE SALUD
HOS. DOCENTE MADRE NIÑO "SAN BARTOLOME"

M.C. ILDAURO AGUIRRE SOSA
Director General (e)
CMP 28884 RNE 18828

MINISTERIO DE SALUD
HOS. DOCENTE MADRE NIÑO "SAN BARTOLOME"
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
SAN BARTOLOME
Documento Autenticado

Sr. RODOLFO MELCHORAN CAMA GÓMEZ
FEDATARIO
Reg. N° Fecha: 13 MAR. 2018